

---

*En el asunto de*

**The Renco Group, Inc.  
Doe Run Resources, Corp.**  
*Demandantes*

*c.*

**La Republica del Perú  
Activos Mineros**  
*Demandados*

*Caso CPA No. 2019-47*

# **Solicitud de los Demandados de Bifurcación de Cuestiones Preliminares**

21 de febrero de 2020



---

**WHITE & CASE**

*The Renco Group, Inc. y Doe Run Resources Corp. c. La República de Perú y Activos Mineros S.A.C.*

# Solicitud de los Demandados de Bifurcación de Cuestiones Preliminares

## Índice

I.	Introducción .....	1
II.	Procesos Paralelos .....	2
	A. Las Demandas de Missouri.....	2
	B. Los Casos del Tratado ( <i>Renco I y Renco II</i> ).....	3
	C. Los Casos Contractuales ( <i>Renco I y Renco III</i> ).....	5
	D. Implicaciones .....	5
III.	Factores pertinentes a la bifurcación.....	6
IV.	Objeciones contractuales de los Demandados .....	8
	A. Los Demandantes no son parte en el Contrato ni la Garantía.....	9
	B. Los Demandados no han consentido a someterse a arbitraje con los Demandantes .....	12
	C. Los Demandados no tienen obligación de someter a arbitraje la extensión de las cláusulas contractuales a terceros que no sean partes.....	13
V.	Bifurcación de las objeciones contractuales de los Demandados .....	14
	A. Objeciones graves y sustanciales .....	14
	B. Cuestiones separadas y distintas .....	14
	C. Resolución de la totalidad o una parte esencial de las pretensiones.....	15
VI.	Petitorio .....	15

*The Renco Group, Inc. y Doe Run Resources Corp. c. La República de Perú y Activos Mineros S.A.C.*

# Solicitud de los Demandados de Bifurcación de Cuestiones Preliminares

1. La República de Perú ("Perú") y Activos Mineros S.A.C. ("Activos Mineros", denominado junto con Perú los "Demandados") presentan por este medio su Solicitud de Bifurcación de Cuestiones Preliminares en este proceso iniciado por The Renco Group, Inc. ("Renco") y Doe Run Resources, Corp. ("DRRC", denominado junto con Renco los "Demandantes") en virtud del Contrato y la Garantía<sup>1</sup>, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la Resolución Procesal N.º 1.

## I. Introducción

2. Los Demandados respetuosamente solicitan que el Tribunal emita una decisión por la cual se bifurque (separe) este procedimiento con el fin de abordar y resolver las objeciones planteadas en el presente.

3. Los Demandantes invocan el Contrato y la Garantía como la base fundamental del presente arbitraje. Los Demandantes sostienen que los Demandados aceptaron someter a arbitraje esta controversia en virtud de la cláusula arbitral estipulada en el Contrato y la Garantía, y que la cláusula de indemnidad del Contrato exige que los Demandados se presenten y contesten a las demandas interpuestas por terceros contra Renco y numerosas entidades relacionadas en los tribunales de EE. UU. con respecto a la presunta contaminación ambiental en el complejo de fundición y refinería en La Oroya, Perú (las "Demandas de Missouri").

4. Las alegaciones de los Demandantes plantean cuestiones de derecho contractual e interpretación enfocadas que son esenciales a la competencia del Tribunal y la admisibilidad de las pretensiones de los Demandantes. Los Demandados rechazan categóricamente las alegaciones de los Demandantes.

- **Proceso paralelo.** Las alegaciones se relacionan a una serie de controversias, incluyendo las Demandas de Missouri que se iniciaron en el 2007, el primer caso contractual y del Tratado entre Renco y Perú que fue desestimado en el 2016 ("*Renco I*"), el Caso del Tratado que se encuentra en trámite ("*Renco II*") y el presente Caso Contractual ("*Renco III*"). La posición de estos diversos procesos sustenta la separación (también llamada bifurcación) de las objeciones planteadas por Perú dado que, entre otros motivos, ofrecen una oportunidad de aclarar y acotar el presente caso, o incluso desestimarlo de lleno, y poner en orden las circunstancias.
- **Factores pertinentes a la bifurcación.** La facultad del Tribunal para bifurcar el proceso es incontestable. También es incontestable que el propósito de la bifurcación es facilitar la resolución eficiente de las controversias y que resulta pertinente cuando las objeciones son *prima facie* graves y sustanciales; plantean consideraciones que no están ligadas al fondo del asunto; y, si prosperan, resolverían la totalidad o una parte esencial de las pretensiones. Las objeciones de los Demandados reúnen todas estas consideraciones.
- **Objeciones.** Los Demandados objetan lo siguiente:
  - **Los Demandantes no son parte en el Contrato ni la Garantía.** Los Demandantes Renco y DRRC no son parte en el Contrato ni en la Garantía, los instrumentos en virtud de los cuales sostienen haber planteado esta acción y que dan origen a los derechos que alegan que se han vulnerado.
  - **Los Demandados no han consentido a someterse a arbitraje con los Demandantes.** Los Demandantes no son parte en el Contrato ni en la Garantía, incluidas las disposiciones sobre arbitraje que estos contienen. Perú no es parte en el Contrato y Activos Mineros no es parte en la Garantía, incluidas las disposiciones sobre arbitraje que estos instrumentos contienen. Ante la falta fundamental de identidad entre las partes de los instrumentos contractuales y las

---

<sup>1</sup> Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. del 23 de octubre de 1997 (el "Contrato") (R-1) y el Acuerdo de Garantía del 21 de noviembre de 1997 (la "Garantía") (R-2).

partes del presente proceso, los Demandados no han aceptado someter a arbitraje controversias con ninguno de los Demandantes conforme a esos instrumentos.

- **Los Demandados no están obligados a someter la extensión de las cláusulas contractuales a terceros que no sean partes a arbitraje.** Los Demandantes no son parte del Contrato ni de la Garantía, y no tienen derecho alguno conforme a las disposiciones de indemnidad (ni otras disposiciones). Ninguno de los Demandados tiene obligación de mantener indemnes a los Demandantes ni sus terceros relacionados, incluso con respecto a demandas en tribunales de los Estados Unidos. relativas a acciones realizadas en Estados Unidos por Renco y sus entidades relacionadas.

- **Cumplimiento de todos los factores.** Las objeciones plantean cuestiones discretas, pero sustanciales, sobre derecho contractual que pueden ser analizadas separadamente y podrían resolver todas las pretensiones. De hecho, algunas cuestiones similares fueron abordadas separadamente, con el consentimiento de Renco, en el procedimiento arbitral de *Renco I*. La resolución de estas cuestiones al inicio podría evitar la necesidad de un análisis del fondo, incluso con respecto a cuestiones complejas fácticas, jurídicas y técnicas complejas (*p. ej.*, sobre obligaciones en materia ambiental y de inversiones) que al parecer involucran los señalamientos de los Demandantes.

5. Por consiguiente, la bifurcación de las objeciones preliminares favorecería la eficiencia y la ecuanimidad, y podría evitar la pérdida del tiempo, los recursos y los esfuerzos considerables que insumirían tales cuestiones sobre el fondo.

## II. Procesos Paralelos

6. El eje de la acción de los Demandantes es su señalamiento de que "Activos Mineros y Perú incumplieron sus obligaciones con Renco y Doe Run Resources conforme al Acuerdo de Transferencia de Acciones y Garantía"<sup>2</sup> debido a que, presuntamente, "Activos Mineros y Perú se han negado a cumplir sus obligaciones contractuales de presentarse y contestar las demandas interpuestas por terceros que sostienen haber sufrido daños personales"<sup>3</sup>. Las Demandas de Missouri mencionadas precedentemente fueron interpuestas contra los Demandantes y una multiplicidad de entidades relacionadas en la justicia estadounidense por demandantes peruanos que sostienen haber sufrido diversos daños personales presuntamente originados en la exposición a sustancias nocivas y la contaminación ambiental en el Establecimiento La Oroya.

7. La postura procesal de las Demandas de Missouri, *Renco I*, *Renco II*, y el presente Caso Contractual (*Renco III*) justifica en todos los casos la bifurcación y la pronta resolución de las objeciones contractuales de Perú como cuestión preliminar en este caso.

### A. Las Demandas de Missouri

8. Las Demandas de Missouri se remontan al año 2007, cuando actores peruanos empezaron a interponer acciones contra numerosos demandados. Los Demandantes Renco y DRRC son apenas dos de los aproximadamente dos docenas de demandados que ha habido a lo largo del tiempo y entre los cuales se han incluido sociedades relacionadas y controlantes, directores y ejecutivos (en conjunto, los "Demandados de Renco"). Los casos involucran a más de 2000 demandantes individuales y se han unificado ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito Este de Missouri como *A. et al. v. Doe Run Resources Corporation et al.*, Caso N.º 4:11-CV-00044 (los "Casos Reid"), y *J.Y.C.C., et al., v. Doe Run Resources, Corp., et al.*, Caso N.º 4:15-CV- 1704-RWS (los "Casos Collins"). Todos los cargos incluyen, entre otros, indicaciones que los Demandados de Renco "tomaron decisiones con negligencia, imprudencia y/o temeridad mientras se encontraban en los Estados de Missouri y/o Nueva York", y que tales acciones en EE. UU. "tuvieron como resultado la emisión de metales pesados y otras sustancias tóxicas y nocivas en el aire

---

<sup>2</sup> Notificación de Arbitraje de los Demandantes del 23 de octubre de 2018 ("Notificación de Arbitraje") § IV.

<sup>3</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 3.

y el agua y en las propiedades donde los demandantes han residido o que han usado o visitado, anteriormente o en la actualidad"<sup>4</sup>.

9. Tan solo los expedientes públicos correspondientes a estos casos consolidados en la justicia federal estadounidense contienen cerca de 1500 escritos, que son adicionales a las presentaciones realizadas en los tribunales estatales y de apelación, así como información intercambiada en forma directa entre las partes en el proceso de exhibición de prueba (*discovery*), mediación o tratativas extrajudiciales, que se encuentran bajo secreto de sumario y actualmente no pueden ser consultadas por el público en general. Los Demandados de Renco al parecer han elaborado más de tres millones de documentos, así como varias pericias, como parte del proceso de exhibición de prueba. En caso de que este arbitraje pase a la etapa de análisis de fondo, o a una etapa combinada que considere cuestiones de competencia y de fondo, podrían resultar pertinentes los documentos y la información correspondientes a las Demandas de Missouri, y estas podrían ser incorporadas al expediente de este proceso para su análisis por los Demandados y por el Tribunal.

10. Los Demandantes de Renco han solicitado la desestimación y la suspensión de las Demandas de Missouri invocando diversos argumentos a lo largo del tiempo, como por ejemplo que las Demandas supuestamente no podían seguir adelante sin la participación de Perú y de Activos Mineros como "partes necesarias e indispensables"<sup>5</sup>. El Tribunal de Missouri concluyó que las demandas podían y debían seguir adelante sin la participación de Perú ni de Activos Mineros; y tal decisión fue confirmada en apelación<sup>6</sup>. Efectivamente, resulta claro que los Demandados tienen inmunidad respecto de la competencia de los tribunales estadounidenses conforme a la Ley de EE. UU. sobre Inmunidad de Soberanos Extranjeros (*U.S. Foreign Sovereign Immunities Act, FSIA*) y a los precedentes ampliamente establecidos. John B. Bellinger III, ex asesor legal del Departamento de Estado de EE. UU., presentó un dictamen jurídico en *Renco I* en el que concluyó que "Perú no ha renunciado, ni de forma explícita ni de forma implícita, a su inmunidad ante la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos en los términos de la FSIA en lo que respecta a los reclamos presentados en Missouri", y que "no sería razonable concluir que Perú renunció a su inmunidad soberana y, en realidad, prestó su consentimiento a efectos de litigar en los tribunales de los Estados Unidos."<sup>7</sup>

11. Las Demandas de Missouri se encuentran en trámite y continúa el proceso de exhibición de prueba, que se dispuso que deberá concluir en junio de 2020. Hasta la fecha, no se ha producido ningún juicio ni pronunciamiento sobre el fondo. Tal como lo confirma la información de pública consulta, los Demandantes Renco y DRRC son apenas dos de los numerosos demandados relacionados con Renco. Ninguno de los Demandantes es parte en los contratos que contienen las disposiciones sobre indemnidad en las cuales supuestamente se basan en este proceso. Doe Run Resources LTDA ("DRP"), la entidad relacionada de Renco que es parte en el Contrato, no es parte en las Demandas. Ninguno de los Demandados es ni ha sido antes parte en las Demandas de Missouri.

## B. Los Casos del Tratado (*Renco I* y *Renco II*)

12. Este procedimiento arbitral se origina en una controversia de larga data que ya había sido objeto de un arbitraje anterior en *The Renco Group v. Republic of Peru*, Caso CIADI N.º UNCT/13/1 ("*Renco F*"). En *Renco I*, Renco presentó demandas en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y EE. UU. (el "Tratado") sobre supuestos incumplimientos tanto (1) del Tratado y (2) del Contrato y la Garantía,

<sup>4</sup> *A. et al. v. Doe Run Resources Corp., et al.*, (E.D. Mo. Caso N.º 4:11-cv-00044-CDP), Demanda Modificada de Daños y Perjuicios, 21 de febrero de 2017, Dkt. 474, en ¶¶ 71, 75 (R-17); *ver también* Demanda de Daños y Perjuicios, 7 de enero de 2011, Dkt. 7, en ¶ 20 (R-22).

<sup>5</sup> *A. et al. v. Doe Run Resources Corp.*, Caso N.º 4:11-cv-00044, Contestación a Demanda Modificada de Daños y Perjuicios, 17 de diciembre de 2018, Dkt. 971, en ¶¶ 14-15 (donde se sostiene que "las demandas son, en todo o en parte, improcedentes debido a la doctrina de causa sobreviniente, y los daños que puedan haber sufrido los Demandantes se originaron, en todo o en parte, por las acciones de terceros independientes, incluidos, sin carácter restrictivo, la República de Perú, Empresa Minera del Centro Del Perú S.A. (Centromin Perú S.A.) y Activos Mineros S.A.C."; y que los "Demandantes no han declarado partes que son necesarias e indispensables conforme a la Norma Federal de Procedimiento Civil [*Federal Rule of Civil Procedure*] 19") (R-20).

<sup>6</sup> *Ver, p. ej., A. et al. v. Doe Run Resources Corp.*, Caso N.º 4:11-cv-00044, Memorando y Orden, 7 de diciembre de 2011 (R-23); *Sr. Kate Reid v. Doe Run Resources Corp.*, Caso en Apelación: 12-1079, en 11 (8.º Cir. 2012) (R-24). El Tribunal de Missouri también ha determinado que la "esencia de las pretensiones de los demandantes contra [el titular de Renco, Ira] Rennert y Renco es que realizaron acciones en Missouri que provocaron lesiones a los demandantes en Perú". *A. et al. v. Doe Run Resources Corp.*, Memorando y Orden, 16 de octubre de 2018, Dkt. 949 en 14 (R-18).

<sup>7</sup> *Renco I*, Dictamen Jurídico de John B. Bellinger III, 20 de febrero de 2015, fl 34-35 (R-7).

incluyendo pretensiones prácticamente idénticas relativas a la indemnidad respecto de las Demandas de Missouri<sup>8</sup>. En ese arbitraje, Perú planteó tres tipos de objeciones:

- (i) **Violaciones de la excepción:** la violación por parte de Renco de la disposición sobre excepción del Tratado, que fue el fundamento para la desestimación de las pretensiones de Renco y del laudo a favor de Perú en *Renco I*;
- (ii) **Violaciones temporales:** la violación por parte de Renco de las disposiciones temporales del Tratado, sobre las cuales el Tribunal finalmente no se pronunció debido a la desestimación de las pretensiones, y que son el fundamento de las objeciones previas que actualmente se encuentran pendientes en el Caso del Tratado, *Renco II*; y
- (iii) **Cuestiones contractuales:** objeciones vinculadas con pretensiones en virtud de instrumentos en los cuales los demandantes no fueron parte, y su consiguiente intento de que se extienda la aplicación de la cláusula de indemnidad.

13. Cabe mencionar que una de las objeciones preliminares de Perú era que las pretensiones de Renco no habían prosperado conforme al lenguaje sencillo del Contrato y la Garantía<sup>9</sup>, y Renco reconoció que era pertinente que se resolviera en forma separada conforme al Tratado<sup>10</sup>. Por ende, el tribunal determinó, entre otras cosas, que "Perú sostiene que estas pretensiones contractuales no deben prosperar como cuestión de pleno derecho, debido a que la parte en el Acuerdo de Transferencia de Acciones [a saber, DRP] no es un demandado en las demandas estadounidenses" y que "[a]mbas Partes *coinciden* en que esta objeción se encuadra correctamente dentro del alcance del artículo 10.20.4" que se aplica a las objeciones preliminares según el Tratado<sup>11</sup>. Como resultado, el tribunal dispuso que las cuestiones contractuales se plantearan y dirimieran en una etapa preliminar<sup>12</sup>. Ambas partes realizaron varias rondas de presentaciones exhaustivas sobre las cuestiones controvertidas, que incluyeron informes periciales<sup>13</sup>. No resulta sorprendente que estas cuestiones controvertidas todavía no se hayan dirimido.

14. Finalmente, el tribunal de *Renco I* no se pronunció sobre las cuestiones contractuales debido a que desestimó las pretensiones de Renco exclusivamente porque Renco había violado el requisito de exención del Tratado. Sin embargo, el análisis preliminar y en profundidad de las cuestiones contractuales en *Renco I* ratifica que es adecuado bifurcar las objeciones de Perú en este arbitraje, y que esto podría favorecer la resolución oportuna y eficiente del caso al inicio<sup>14</sup>.

<sup>8</sup> Ver, p. ej., Notificación de Arbitraje y Escrito de Pretensiones del 9 de agosto de 2011 ("Notificación Modificada de Arbitraje y Escrito de Pretensiones"), ¶¶ 40, 42 y 56.

<sup>9</sup> *Renco I*, Notificación de Perú sobre Objeciones Preliminares, 21 de marzo de 2014 en 5 (donde se indica, entre otras cosas, que el "lenguaje llano de las Cláusulas Contractuales 6.5 y 8.14 afecta las pretensiones de terceros relacionadas con Doe Run Perú, la entidad mencionada en estas cláusulas como la 'Empresa' o el 'Inversionista'. Doe Run Perú no es parte en las Demandas de St. Louis. Por consiguiente, incluso si suponemos que los hechos que alega Renco son ciertos, jurídicamente, Perú no podría haber incumplido este Contrato") (R- 12).

<sup>10</sup> Ver *The Renco Group v. Republic of Peru*, Caso CIADI N.º UNCT/13/1 ("*Renco I*"), Presentación del Demandante que Impugna el Alcance de las Objeciones Preliminares, 3 de abril de 2014, en 2 (donde se admite que la objeción relativa a "[n]o haber planteado un reclamo por incumplimiento del acuerdo de inversión. . . constituye una objeción pertinente conforme al artículo 10.20(4)") (R-12).

<sup>11</sup> *Renco I*, Decisión Relativa al Alcance de las Objeciones Preliminares del Demandado conforme al artículo 10.20.4, 18 de diciembre de 2014, ¶¶ 243-52 (RLA-20) (énfasis agregado).

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> Ver, p. ej., *Renco I*, Objeción Preliminar de Perú en Virtud del Artículo 10.20.4, 20 de febrero de 2015 (donde se cita el Informe Legal de Cárdenas); Oposición de Renco a la Objeción 10.20(4) de Perú, 17 de abril de 2015 (donde se cita el Informe Legal de Trazegnies); Oposición Complementaria de Renco a la Objeción 10.20(4) de Perú, 30 de julio de 2015; Contestación de Perú a las Objeciones Preliminares conforme al artículo 10.20.4, 17 de octubre de 2015 (donde se cita el Segundo Informe Legal de Cárdenas y el Informe Legal de Hernández); Dúplica de Renco a las Objeciones Preliminares del Demandado conforme al artículo 10.20(4), 24 de noviembre de 2015 (donde se cita el Segundo Informe Legal de Trazegnies y el Informe Legal de Oquendo) (R-12).

<sup>14</sup> Adicionalmente a las consideraciones procesales anteriores y conforme se refleja en la Resolución Procesal N.º 1, las Partes y el Tribunal tendrán la libertad de referirse al expediente del proceso en *Renco II* y *Renco III*. A efectos de facilitar la eficiencia y la congruencia en este sentido, los Demandados designan elementos de prueba y facultades legales en orden secuencial tanto en *Renco II* como en *Renco III*, conforme se refleja en los índices consolidados correspondientes. Asimismo, dado que varias cuestiones que se plantean en *Renco I* son pertinentes para *Renco II* y *Renco III*, los Demandados adjuntan el expediente público de *Renco I* como Elemento de Prueba R-12.

### C. Los Casos Contractuales (*Renco I* y *Renco III*)

15. *Renco I*, que planteaba pretensiones en virtud del Tratado y el Contrato, fue desestimado. En su primera Respuesta a la Notificación de Arbitraje en este Caso Contractual (*Renco III*), los Demandados, pese a no estar obligados a hacerlo y a estar alcanzados por una reserva de derechos, identificaron ciertas objeciones, incluso con respecto a las partes relevantes y el alcance del acuerdo de arbitraje. Los Demandados manifestaron su intención de ser escuchados en tales cuestiones preliminar para resolver o definir el alcance del proceso<sup>15</sup>.

16. Posteriormente, en un intento por facilitar un acuerdo total o parcial entre las Partes relativo a bifurcación, los Demandados propusieron un primer paso, que implicaría que los Demandados primero presentarían una Notificación de Bifurcación de Cuestiones Preliminares, seguida de la presentación, por parte de los Demandantes, de Comentarios a la Notificación de Bifurcación. Esto se volcó en una propuesta conjunta presentada al Tribunal, que se refleja en la Resolución Procesal N.º 1<sup>16</sup>.

17. El 28 de enero de 2020, los Demandados presentaron su Notificación, que identificó las objeciones que proponía resolver mediante bifurcación, explicó que responder a las objeciones al inicio favorecería la eficiencia y la economía procesal e invitó a que los Demandantes coordinaran sus acciones con respecto a un cronograma de presentación de escritos<sup>17</sup>.

18. El 11 de febrero de 2020, los Demandantes presentaron sus Comentarios a la Notificación. A diferencia del análisis detenido que dedicaron a las cuestiones contractuales en forma preliminar en *Renco I*, los Demandantes sostuvieron que las objeciones de los Demandados son "infundadas" y se encuentran "ligadas al fondo"<sup>18</sup>. En este sentido, los Demandantes esgrimieron un argumento superficial, respaldado por la imagen de un campo destinado a la firma y sin ninguna referencia al derecho aplicable, al sostener que son "signatarios" en los instrumentos contractuales y se encuentran "expresamente citados en" estos<sup>19</sup>. Los Demandantes también identificaron al menos nueve cuestiones de fondo distintas que presuntamente tienen que ser resueltas para abordar las objeciones contractuales directas que plantearon los Demandados<sup>20</sup>. Como se explica a continuación, ninguno de esos argumentos tiene fundamento.

### D. Implicaciones

19. Es posible que haya diversas implicaciones con respecto al Caso del Tratado y el Caso Contractual en función del modo en que los Demandantes gestionan distintos frentes<sup>21</sup>. Durante al menos una década, Renco y DRRC han procurado imponer el ritmo del procedimiento o los procedimientos o hacer prevalecer una serie de procedimientos respecto de otros, con el propósito de favorecer sus propios intereses. Por ejemplo, en las Demandas de Missouri, los Demandados de Renco realizaron numerosos intentos infructuosos, a lo largo de varios años, de sacar los casos de la justicia estatal para trasladarlos al foro federal, el cual preferían. En el 2010, inmediatamente después de que Renco presentara el Caso del Tratado *Renco I*, los Demandados de Renco volvieron a presentar un recurso para que se trasladaran los casos a la corte federal, esta vez alegando que se "vinculaban" con el arbitraje (una posible causa de traslación conforme al derecho federal). El Tribunal de Missouri hizo lugar al recurso<sup>22</sup>. A continuación, los

<sup>15</sup> Ver Carta de los Demandados, del 3 de diciembre de 2019.

<sup>16</sup> Ver Comunicación de las Partes al Tribunal del 28 de enero de 2020; Resolución Procesal N.º 1, Caso CPA 2019-47 del 3 de febrero de 2020.

<sup>17</sup> Carta de los Demandados del 3 de diciembre de 2019.

<sup>18</sup> Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020, en 3.

<sup>19</sup> Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020 en 2-3.

<sup>20</sup> Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020 en 3-4.

<sup>21</sup> Los Demandados esperan que las Partes respeten las vías de comunicación establecidas en las Condiciones de Nombramiento en relación con cuestiones vinculadas con este arbitraje y la controversia subyacente.

<sup>22</sup> *A. et al. v. Doe Run Resources Corp.*, Caso: 4:11-cv-00059-CDP, Memorando y Opinión, 22 de junio de 2011 (E.D. Missouri) ("Los demandados The Renco Group Inc., DR Acquisition Corporation, Renco Holdings Inc. e Ira L. Renet realizaron la traslación del caso el 7 de enero de 2011, y sostuvieron que las acciones de los demandantes se vinculan con un arbitraje actualmente establecido entre The Renco Group y el Gobierno de Perú, y que por ende los casos pueden ser objeto de traslación a tenor de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras"). (R-21).

Demandados de Renco pidieron que se suspendieran completamente las Demandas de Missouri hasta tanto se resolviera *Renco I*. La corte de Missouri denegó esa solicitud.

20. A su vez, en *Renco I*, Renco se opuso a la solicitud de Perú de plantear varias objeciones distintas en una etapa preliminar, pero sí aceptó que Perú podía plantear su objeción acerca del significado llano del Contrato con respecto a indemnidad en relación a las Demandas de Missouri. Es decir, la cuestión que intentó impulsar Renco al inicio del primer Caso del Tratado fue la que tuvo relevancia directa en su exposición actual en las Demandas de Missouri. Tras haber intentado varias veces que la objeción a la exención planteada por Perú no sea considerada, desde entonces Renco ha procurado inventar excusas para su propia violación del Tratado, que sí está confirmada, y oponerse a una resolución oportuna de estas cuestiones.

21. Este Tribunal que interviene en el Caso del Tratado (*Renco II*) y el Caso Contractual (*Renco III*) ahora tiene la oportunidad de desestimar, o aclarar y acotar, cada uno de los dos procesos y poner en orden estas circunstancias. Los Demandados se reservan el derecho a plantear comentarios adicionales a todas estas cuestiones.

### III. Factores pertinentes a la bifurcación

22. Es un hecho incontestable que el Tribunal tiene la facultad de resolver objeciones preliminares en una etapa que se encuentra separada del análisis del fondo<sup>23</sup>. También es incontestable que los factores analizados por los tribunales con respecto a la bifurcación incluyen si las objeciones (i) son *prima facie* graves y sustanciales; (ii) están ligadas a la cuestión de fondo; y (iii) de prosperar, resolverían la totalidad o una parte esencial de las pretensiones<sup>24</sup>.

23. Con respecto a la facultad del Tribunal de disponer la bifurcación, el artículo 17(1) del Reglamento de la CNUDMI establece que "el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado" y "[e]n el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes". El artículo 23(3) dispone que el "tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje", y que el "tribunal arbitral podrá decidir [tales] excepciones... como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo". Esta facultad "comprende la potestad de determinar si, en las circunstancias, debería ejercer una competencia que le corresponde, es decir, la potestad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la pretensión que le ha sido planteada"<sup>25</sup>.

24. Desde un primer momento, el Reglamento de la CNUDMI ha tenido por objeto facilitar la resolución eficiente de las controversias y ha sido revisado en el tiempo para contribuir a ese fin. Uno de los comentarios más importantes al Reglamento de la CNUDMI indica que la "*eficiencia [es] el factor principal* al determinar si un tribunal debería resolver excepciones relativas a competencia como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo" y asimismo que la "resolución temprana de cuestiones previas podría beneficiar sustancialmente a las partes al zanjar el caso o acotar el alcance de la controversia"<sup>26</sup>. Efectivamente, el Reglamento de la CNUDMI refleja la "*preferencia por el análisis previo* de cuestiones de competencia 'para evitar la pérdida de tiempo y los gastos asociados'<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Ver, p. ej., Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020, en 2 (donde se admite que los "artículos 17.1 y 23.3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2013 conceden al Tribunal discrecionalidad para bifurcar el proceso").

<sup>24</sup> Ver, p. ej., Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020, en 2.

<sup>25</sup> Jan Paulsson y Georgios Petrochilos, UNCITRAL Arbitration Rules (noviembre de 2017), sección III, artículo 23 (donde se explica asimismo que "[e]l Grupo de Trabajo 'confirmó que entiende que la facultad general del tribunal arbitral de decidir sobre su competencia debería interpretarse de forma tal que incluya la potestad de decidir sobre la admisibilidad de las pretensiones de las partes'. Es decir, las cuestiones como la oportunidad de las demandas; las excepciones de cosa juzgada; la observancia de períodos de 'reflexión' o requisitos similares; y la ausencia de partes necesarias se encuadran dentro de la categoría de admisibilidad"). (RLA-56).

<sup>26</sup> David D Caron y Lee M Caplan, THE UNCITRAL ARBITRATION RULES: A COMMENTARY, 2d Ed, en 457 (énfasis agregado) (RLA-43).

<sup>27</sup> *Íd.* en 457-58 (énfasis agregado) (RLA-43).



25. Por ende, está ampliamente establecido que la bifurcación "suele justificarse alegando que, de prosperar, las presentaciones sobre responsabilidad serán innecesarias"<sup>28</sup>; que "[d]esde una perspectiva de eficiencia, los tribunales podrían considerar bifurcar las etapas probatorias cuando las decisiones sobre determinados hechos afecten de manera significativa el tipo y el alcance de la prueba en otras etapas"<sup>29</sup>; y que no realizar la bifurcación sería "un desperdicio de tiempo y dinero para un tribunal arbitral" cuando ha "realizado un arbitraje de principio a fin si su laudo resulta inválido por falta de competencia"<sup>30</sup>. En definitiva, "[n]o tiene sentido dedicar tiempo y recursos económicos a una compleja investigación fáctica si la controversia podría resolverse mediante la determinación de una cuestión de derecho en forma previa"<sup>31</sup>.

26. Adicionalmente a estos principios ampliamente aceptados, numerosos tribunales de la CNUDMI han bifurcado actuaciones para abordar objeciones previas, como por ejemplo, en *Philip Morris v. Australia*<sup>32</sup>, *Mesa Power v. Canada*<sup>33</sup>, *Lee-Chin v. Dominican Republic*<sup>34</sup>, *Resolute Forest v. Canada*<sup>35</sup> y *Pey Casado v. Chile II*<sup>36</sup>. Estas mismas consideraciones orientan también los arbitrajes comerciales realizados conforme a reglamentos diferentes<sup>37</sup>, y asimismo tribunales arbitrales comerciales han bifurcado actuaciones en consecuencia<sup>38</sup>.

27. En cuanto a los factores que consideran habitualmente los tribunales<sup>39</sup>:

<sup>28</sup> Ver GARY B. BORN, *International Commercial Arbitration* (2nd Edition) en 243-44 (RLA-45).

<sup>29</sup> Jeffrey Maurice Waicymyer, *Procedure and Evidence in International Arbitration* 720 (KLUWER LAW INTERNATIONAL 2012).

<sup>30</sup> Sigvard Jarvin, *Objections to Jurisdiction*, en *THE LEADING ARBITRATORS' GUIDE TO INTERNATIONAL ARBITRATION* 512-513 (Lawrence W. Newman & Richard Hill eds., 2004) (RLA-34).

<sup>31</sup> Alan Redfern y Martin Hunter, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 371 (6TH ED. 2015) (RLA-51).

<sup>32</sup> *Philip Morris Asia Ltd. v. The Commonwealth of Australia*, Caso CPA N.º 2012-12, Resolución Procesal N.º 8 relativa a la Bifurcación del Proceso, del 14 de abril de 2014 ¶ 109 (RLA-48).

<sup>33</sup> *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada*, Caso CPA N.º 2012-17, Resolución Procesal N.º 2 del 18 de enero de 2013 ¶ 19 (RLA-42).

<sup>34</sup> *Michael Anthony Lee-Chin v. Dominican Republic*, Caso CNUDMI N.º UNCT/18/3, Resolución Procesal N.º 2, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 6 de marzo de 2019 (RLA-59).

<sup>35</sup> *Resolute Forest Products Inc. v. Government of Canada*, Caso CPA N.º 2016-13, Resolución Procesal N.º 4, Decisión sobre Bifurcación del 18 de noviembre de 2016 (RLA-53).

<sup>36</sup> *President Allende Foundation, Victor Pey Casado and Coral Pey Grebe v. Republic of Chile II*, Caso CPA N.º 201730 (Caso CPA N.º AA662), Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 27 de junio de 2018 (RLA-58).

<sup>37</sup> *Ver, p. ej.*, SINGAPORE INT'L ARBITRATION CENTRE (SIAC), Regla 29 (2016) ("Una parte podrá solicitar al Tribunal que desestime una demanda o excepción en forma temprana en razón de que: a. la demanda o defensa es manifiestamente infundada; o b. la demanda o defensa se encuentra manifiestamente fuera de la competencia de los Tribunales. El Tribunal podrá, a su entera discreción, dar curso a la solicitud para que se desestime en forma temprana una demanda o excepción conforme a la Regla 29.1"). (RLA-52); REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO (*STOCKHOLM CHAMBER OF COMMERCE RULES, SCC*), Art. 39 (2017) ("Una parte podrá solicitar que el Tribunal Arbitral decida una o más cuestiones de hecho o de derecho en un procedimiento sumario, sin que sea necesario observar todos los pasos procesales que, de otro modo, podrían adoptarse para el arbitraje..."). (RLA-54); TRIBUNAL DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE LONDRES (*LONDON COURT OF INT'L ARBITRATION, LCIA*), Art. 14(4) (2014) ("Las partes podrán acordar llevar adelante el proceso arbitral, y se las insta a hacerlo, en forma congruente con las obligaciones generales del Tribunal Arbitral en todo momento: ... adoptar procedimientos adecuados a las circunstancias del arbitraje, evitando demoras o gastos innecesarios, a fin de brindar medios justos y eficientes para la resolución definitiva de la controversia entre las partes"). (RLA-50); CENTRO INTERNACIONAL PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (CIRD), Art. 20(3) (2014) ("El tribunal podrá decidir sobre asuntos preliminares, bifurcar procedimientos... y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en cuestiones cuya resolución permita decidir todo o parte del caso"). (RLA-49).

<sup>38</sup> *Ver, p. ej.*, Caso de la CCI N.º 14338, Laudo (extracto), 2014 ICC Bull. 25 1 26 ("[L]a bifurcación resulta práctica cuando la resolución de una cuestión podría eliminar o reducir la cantidad de cuestiones que siguen siendo controvertidas. El efecto de un contrato por el cual se exima o se libere a una parte de responsabilidad, que cancele o limite el derecho de una parte a plantear ciertas pretensiones podría ciertamente reducir la cantidad de cuestiones controvertidas y, por consiguiente, reducir el tiempo y el gasto asociados con este arbitraje"). (RLA-46); Caso CCI N.º 18864, Resolución Procesal de diciembre de 2013 (extracto), 2014 ICC Bull. 25 ("[P]or su naturaleza, las excepciones sobre competencia y admisibilidad podrían llevar a concluir que algunas de las Demandas planteadas en este arbitraje, o todas, deben denegarse sin necesidad de considerar el fondo de tales Demandas. A criterio del Tribunal, esto favorece la bifurcación, considerando que hacerlo probablemente resulte en una resolución del caso con mayor celeridad y eficacia en cuanto a los costos"). (RLA-47); Informe de la Comisión de Arbitraje y ADR de la CCI sobre Control del Tiempo y de los Costos en el Arbitraje, n.º 30 (2d ed., 2012); Apéndice IV lit. a) Reglamento de la CCI ("El tribunal arbitral debe considerar, o las partes podrían acordar, bifurcar el procedimiento o el pronunciamiento de laudos parciales, cuando se espere que ello verdaderamente puede resultar en una resolución más eficiente del caso"). (RLA-40).

<sup>39</sup> *Ver, p. ej.*, *Glamis Gold, Ltd., v. United States*, Resolución Procesal N.º 2 de la CNUDMI (Revisada) del 31 de mayo de 2005 ¶ 12 (RLA-35); *Glencore Finance (Bermuda) Limited v. Plurinational State of Bolivia*, CNUDMI, Caso CPA N.º 2016-39, Resolución Procesal N.º 2 (Decisión sobre Bifurcación) del 31 de enero de 2018 11 30, 39 (donde se cita a *Philip Morris v. Australia*, Resolución Procesal N.º 8 relativa a la Bifurcación del Proceso del 14 de abril de 2014 ¶ 109, y *Glamis Gold v. United States*, Resolución Procesal N.º 2 (Revisada) del 31 de mayo de 2005) (RLA-57).

- **Carácter prima facie grave y sustancial.** Este factor se configura cuando la objeción previa es "creíble y se plantea de buena fe" sin ser "infundada ni malintencionada"<sup>40</sup>, y cuando el tribunal no está en condiciones de "descartar *prima facie* que [la objeción] pueda prosperar"<sup>41</sup>. Esto no requiere demostrar la probabilidad de que la objeción previa prospere<sup>42</sup>.
- **No ligado a cuestiones de fondo.** Este factor se cumple cuando una objeción previa puede "ser examinada sin prejuzgar ni analizar el fondo del asunto"<sup>43</sup>. Por ende, la bifurcación resulta pertinente cuando los "hechos asociados con la resolución de la objeción en cuestión son diferentes de los que posiblemente se asocien con la determinación del fondo de las demandas" y cuando la objeción implica "cuestiones jurídicas que probablemente sean separadas y distintas de las que surjan en relación con el fondo"<sup>44</sup>. Asimismo, "que exista cierto solapamiento entre la prueba relevante para responder a cuestiones de competencia y la prueba relevante para responder a cuestiones vinculadas con el fondo del asunto no representa un obstáculo para la bifurcación"; de hecho, "[l]o que se necesitaría para hacer lugar a una objeción sobre el fondo es un solapamiento más significativo, a tal punto que la cuestión de competencia no pueda dirimirse de manera eficiente sin además pronunciarse sobre el fondo del caso"<sup>45</sup>.
- **Resolución de la totalidad o parte de las Demandas.** Este factor se cumple cuando una objeción concluiría una "parte esencial de las demandas planteadas"<sup>46</sup>, redundaría en "una reducción significativa de las actuaciones en la siguiente etapa" o es "probable que al menos pueda acotar el alcance de las cuestiones abordadas en la etapa de fondo"<sup>47</sup>. Este factor no exige demostrar que las objeciones previas, en forma individual o colectiva, darían lugar a la desestimación de todas las pretensiones<sup>48</sup>.

#### IV. Objeciones contractuales de los Demandados

28. La bifurcación se justifica cuando los posibles beneficios en términos de eficiencia son mayores que los riesgos de demora o de gastos inútiles. Asimismo, para separar las objeciones no es necesario que en un determinado caso se cumplan los tres factores antes analizados<sup>49</sup>. En cualquier supuesto, las objeciones de los Demandados en este caso cumplen claramente con cada uno de los factores y, por ende, la bifurcación está justificada.

---

<sup>40</sup> *Resolute Forest Products v. Canada*, Caso CPA N.º 2016-13, Resolución Procesal N.º 4 Resolución sobre Bifurcación del 18 de noviembre de 2016 ¶ 4.4 ("La determinación de la primera parte de la prueba, a saber, si una objeción resulta '*prima facie* grave y sustancial', no debería, a criterio del Tribunal, implicar un análisis anticipado de los argumentos sobre competencia propiamente dichos. Más bien, en esta instancia el Tribunal solamente debe estar convencido de que las objeciones no son infundadas o malintencionadas. En cuanto a las cuatro objeciones que Canadá pretende que se resuelvan en forma previa, el Tribunal entiende que todas son creíbles y han sido planteadas de buena fe y no pueden desestimarse *prima facie*"). (RLA-53).

<sup>41</sup> *Phillip Morris v. Australia*, Caso CPA N.º 2012-12, Resolución Procesal N.º 8 relativa a la Bifurcación del Proceso del 14 de abril de 2014 ¶ 111 (RL-19) (énfasis agregado) (RLA-48).

<sup>42</sup> *Íd.*, ¶ 109 (RLA-48); ver *Eco Oro Minerals Corp. v. Republic of Colombia*, Caso CIADI N.º ARB/16/41, Resolución Procesal N.º 2 (Decisión sobre Bifurcación), 28 de junio de 2019 ¶ 51 (RLA-60).

<sup>43</sup> *Phillip Morris v. Australia*, Caso CPA N.º 2012-12, Resolución Procesal N.º 8 relativa a la Bifurcación del Proceso del 14 de abril de 2014 ¶ 109 (RLA-48).

<sup>44</sup> *Mesa Power v. Canada*, Caso CPA N.º 2012-17, Resolución Procesal N.º 2 del 18 de enero de 2013 ¶ 20 (RLA-42).

<sup>45</sup> *Pey Casado v. Chile II*, Caso CPA N.º 2017-30 (Caso CPA N.º AA662), Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación del Demandado, 27 de junio de 2018 (RLA-58).

<sup>46</sup> *Phillip Morris v. Australia*, Caso CPA N.º 2012-12, Resolución Procesal N.º 8 relativa a la Bifurcación del Proceso del 14 de abril de 2014 ¶ 109 (RLA-48).

<sup>47</sup> *Mesa Power v. Canada*, Caso CPA N.º 2012-17, Resolución Procesal N.º 2 del 18 de enero de 2013 ¶ (RLA-42).

<sup>48</sup> *Glamis Gold, Ltd. v. United States*, CNUDMI, Resolución Procesal N.º 2 (Revisada) del 31 de mayo de 2005 ¶ 12(c) (RLA-35); *Emmis Int'l Hldg., B. V. and others v. Hungary*, Caso CIADI N.º ARB/12/2, Decisión sobre Solicitud de Bifurcación del 13 de junio de 2013 ¶ ¶ 36-37 (RLA-44).

<sup>49</sup> Ver, p. ej., *Pey Casado v. Chile II*, Caso CPA N.º 2017-30 (Caso CPA N.º AA662), Decisión acerca de la Solicitud de Bifurcación presentada por el Demandado, 27 de junio de 2018, ¶ 102 (donde se describen los factores como "consideraciones. . . que deben ponderarse para decidir si se admite o no la bifurcación"). (RLA-58); *Cairn Energy PLC and Cairn UK Holdings Limited (CUHL) v. Government of India*, CNUDMI, Caso CPA N.º 2016-7 I, Decisión acerca de la Solicitud de Bifurcación presentada por el Demandado (Resolución Procesal N.º 4) ¶ 78 ("También cabe señalar que el tribunal en el caso Glamis Gold solo enumeró los factores... como elementos no taxativos que debían tenerse en cuenta al intentar lograr eficiencia procesal") (RLA-55).

## A. Los Demandantes no son parte en el Contrato ni la Garantía

29. En el Contrato se establece expresamente que este se celebra entre "de una parte, Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin Perú S.A.)... y, de la otra parte, [DRP]"<sup>50</sup>. El Demandado Activos Mineros es sucesor de Centromin. Ni los Demandantes Renco o DRRC ni Perú son parte del Contrato. DRP, la entidad relacionada de Renco que es parte en el Contrato, no es parte de este arbitraje.

30. En sus Comentarios a la Notificación de Bifurcación, los Demandantes alegan –sustentado por poco más que una imagen de la traducción del campo destinado a las firmas– que las objeciones del Demandado son "infundadas" porque los Demandantes son "signatarios" del Contrato<sup>51</sup>. Los Demandantes, además, hacen referencia a la denominada "Cláusula Adicional" del Contrato en la que se manifiesta que "[e]l Consorcio conformado por [DRRC] y [Renco] garantiza el cumplimiento de las obligaciones contratadas por el Inversor, [DRP]; por lo tanto, suscriben este contrato los Demandantes DRRC y Renco"<sup>52</sup>. Las conclusiones infundadas de los Demandantes con respecto a una imagen recortada y descontextualizada del Contrato quedan descalificadas por las propias presentaciones y admisiones de Renco en el caso *Renco I*, donde se abordaron los principios del derecho peruano que rigen el Contrato<sup>53</sup> y los informes de expertos sobre el derecho peruano<sup>54</sup>. El hecho de que en *Renco I* Renco haya abordado el fondo de estas cuestiones al inicio no hace más que poner de manifiesto que en el presente caso estas cuestiones pueden y deben resolverse a la brevedad sin que se las difiera a etapas posteriores, a fin de que se traten junto con el fondo de este procedimiento, como proponen los Demandantes.

31. En realidad, como lo demostró Perú en *Renco I*, y como se indica claramente en la Cláusula Adicional, DRRC y Renco fueron identificados en esa cláusula como garantes del cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por DRP<sup>55</sup>. La Cláusula Adicional no proporcionó a Renco ni a DRRC derechos con respecto a Centromin, ni los convirtió en partes del Contrato. Además, la participación de Renco como garante en virtud de la Cláusula Adicional finalizó apenas *cuatro días* después de que se firmó el Contrato, cuando Renco quedó liberado de la garantía<sup>56</sup>. El hecho de que DRRC y Renco figuren en el campo destinado a las firmas del Contrato debido únicamente a que figuran en la Cláusula Adicional no los convierte en partes del Contrato con los derechos que este confiere<sup>57</sup>.

<sup>50</sup> Contrato (R-1).

<sup>51</sup> Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020, en 3.

<sup>52</sup> Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020 en 3 (donde se cita la Cláusula Adicional del Contrato).

<sup>53</sup> Contrato, cláusula 11 (R-1). El derecho del lugar donde se lleva a cabo el arbitraje reconoce que el derecho aplicable al contrato determina quiénes son las partes de ese instrumento. *Ver p. ej., Kabab-Ji SAL (KJS) (Lebanon) v KoutFood Group (KFG)* (Kuwait) [2020] EWCA Civ 6 (al negarse a hacer cumplir un laudo de la CCI, y analizar el derecho aplicable a un acuerdo de arbitraje que establecía que el procedimiento arbitral se llevaría a cabo en París y el contrato se regiría por el derecho de Inglaterra y Gales, los tribunales de apelación ingleses determinaron que el acuerdo de arbitraje se regía por el derecho inglés) (RLA-61); *Kabab-Ji; Sulamrrica Cia. Nacional de Seguros S.A. v. Engenharia S.A.* [2012] EWCA Civ 638 en 25 (Ing.) ("[U]na disposición legal expresa que rige el contrato principal es 'un factor importante que debe tenerse en cuenta [y que] probablemente... lleve a la conclusión de que la intención de las partes fue que el acuerdo de arbitraje se rigiera por el mismo sistema legal que el contrato principal"). (RLA-61); *ver también Arsanovia v. Cruz City 1 Mauritius Holdings* [2012] EWHC 3702 (Com.) [2013] 1 Decl. De Lloyd 235 en 21 ("[L]a cláusula sobre derecho aplicable es, al menos, un fuerte indicador de su intención con respecto al derecho aplicable al acuerdo de arbitraje. [...] Que se hubiera elegido Inglaterra como sede del arbitraje no significó que debiera entenderse que las partes habían elegido implícitamente el derecho inglés como derecho aplicable al acuerdo de arbitraje") (RLA-39).

<sup>54</sup> *Ver, p. ej., Renco I*, Oposición del Demandante a la Objeción de Perú 10.20(4), 17 de abril de 2015 (donde se cita el Informe Legal de Trazegnies); Dúplica del Demandante a la Objeción Preliminar de Perú 10.20(4), 24 de noviembre de 2015 (donde se cita el Segundo Informe Legal de Trazegnies y el Informe Legal de Oquendo) (R-12).

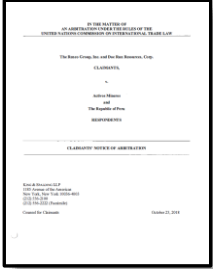
<sup>55</sup> Contrato (R-1).

<sup>56</sup> *Renco I*, Objeción Preliminar de Perú de conformidad con el artículo 10.20.4, 20 de febrero de 2015 16 (R-12); *ver* Modificación del Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento del Capital de la Compañía y Suscripción de Acciones de Metaloroya S.A. de fecha 17 de diciembre de 1999 ("[E]l 27 de octubre de 1997, y en virtud del último párrafo de la Cláusula Adicional del Contrato de Transferencia de Metaloroya, el Comité Especial de [Centromin] prestó su consentimiento para liberar a Renco Group Inc. de las obligaciones que esta había asumido a tenor de dicho Contrato, motivo por el cual Renco Group Inc. ya no es [parte] de ese instrumento"). (R-3).

<sup>57</sup> El Contrato no incluye ninguna otra referencia a Renco ni a DRRC, salvo en la portada de la copia del documento formal del Contrato y en el encabezado de dicho documento, insertadas por el escribano que inscribió el instrumento público, y salvo por el hecho de que aparece un listado de los representantes de Renco y de DRRC en la introducción de ese documento formal.

# Esquema de Las Partes

## Caso Contractual



*Partes*  
**Doe Run Resources, Corp.**  
**The Renco Group, Inc.**

**La República del Peru**  
**Activos Mineros**

## Contrato



*Partes*  
**Doe Run Peru, S.R.LTDA.**  
*Garantes de la Clausula Adicional*  
**Doe Run Resources, Corp.**  
**The Renco Group, Inc.**  
*Durante cuatro días*

**Activos Mineros**  
*Sucesor de Centromin*

## Garantía (finalizada en 2001)



*Partes*  
**Doe Run Peru, S.R.LTDA.**

**La República del Peru**

## Demandados en litigios de St. Louis



**Doe Run Cayman Holdings, LLC**  
**Doe Run Resources, Corp**  
**DR Acquisition Corp.**  
**Fox, Theodore P.**  
**Kaiser, Marvin K.**  
**Neil, Albert Bruce**  
**Pyatt, Jerry**  
**Renco Holdings, Inc.**  
**Rennert, Ira L.**  
**The Renco Group, Inc.**  
**Zelms, Jeffrey L.**

32. En *Renco I*, por ejemplo, Perú estableció lo siguiente con respecto al Contrato, sobre la base de análisis legales, autoridades y opiniones de expertos:

[E]l Perú no es parte del Contrato. Por el contrario, el Contrato fue celebrado por Centromin, y posteriormente cedido a Activos Mineros, ambas entidades con personería jurídica propia independiente y separada del Estado. El Artículo 1363 del Código Civil del Perú, que consagra el principio de relatividad de los contratos, dispone expresamente que “[l]os contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos”. En tal sentido, el Profesor Cárdenas confirma que “[e]sta regla consagra el denominado principio de la relatividad de los contratos, destinado a establecer a quiénes alcanza los efectos del contrato, definiéndose que ellos se extienden sólo a las partes, las cuales son las únicas que pueden demandar su cumplimiento por parte de las demás”. Conforme a derecho, el Perú no pudo haber violado el Contrato, porque el Perú no es parte del contrato y, por tanto, no está sujeto a ninguna obligación en virtud de este. . .

[S]i bien Renco suscribió el Contrato como garante de las obligaciones de DRP frente al “Inversionista” en virtud del Contrato, cualquier obligación que Renco pudo haber tenido en virtud del Contrato en su carácter de garante se extinguió cuando Centromin la liberó de la garantía cuatro días después de concluido el Contrato. Como cuestión de derecho, el Perú no puede haber violado ninguna obligación frente a Renco en virtud del Contrato, porque Renco no tiene derechos ni obligaciones en virtud de este. Asimismo, incluso si asumiéramos hipotéticamente que no se liberó a Renco como garante en virtud del Contrato, igualmente el Perú no podría haber violado ninguna obligación frente a Renco, porque Centromin (y, posteriormente, Activos Mineros) no asumieron ninguna obligación frente a Renco en el Contrato. Por el contrario, todas las obligaciones contractuales asumidas por Centromin (y, posteriormente, Activos Mineros) en el Contrato, son con DRP, la Empresa, o a DRC, la Inversionista.

33. A su vez, la Garantía se celebró entre "el ESTADO PERUANO [ ], y de la otra parte DOE RUN PERU S. R. LTDA. [ ], a quien en adelante se le denominará EL INVERSIONISTA"<sup>58</sup>. Ni los Demandantes Renco o DRRC ni la Demandada Activos Mineros son parte de la Garantía. DRP no es parte de este procedimiento.

34. En sus Comentarios a la Notificación de Bifurcación, los Demandantes, de manera similar, alegaron que "en la Garantía se hace referencia expresa" a Renco y DRRC<sup>59</sup>. Estos argumentos superficiales también están reñidos con los análisis del derecho peruano realizados en *Renco I*. Por ejemplo, Perú estableció lo siguiente con respecto a la Garantía:

Renco no es parte en la Garantía, ni es beneficiario en virtud de ella. Por consiguiente, Renco no tiene derecho a invocar la Garantía contra el Perú en el presente arbitraje. El profesor Cárdenas confirma que, conforme al Artículo 1873 del Código Civil del Perú, “el alcance de la garantía se limita a lo pactado expresamente” y, por lo tanto, las garantías se interpretan exclusivamente de conformidad con el derecho peruano. El Artículo 2.1 de la Garantía dispone “EL ESTADO garantiza a EL INVERSIONISTA [DRP] las declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones asumidas por LA TRANSFERENTE [Centromin] en el Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital y Suscripción de Acciones a que se refiere en el numeral 1.1”. Surge claramente del Artículo 2.1 que los derechos establecidos en la Garantía se extienden específicamente a DRP en calidad de “Inversionista”, pero no a Renco. Efectivamente, en la Garantía jamás se menciona ninguna otra parte ni beneficiario. Por tanto, Perú no pudo haber violado

<sup>58</sup> Acuerdo de Garantía (R-2).

<sup>59</sup> Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020, página 3.

ninguna obligación frente a Renco conforme a la Garantía, ya que Renco, conforme a derecho, no tiene derecho a invocar las protecciones allí establecidas.

El hecho de que los derechos consagrados en la Garantía se extienden únicamente a DRP, y no a Renco, se ve ratificado asimismo por la autorización específica otorgada al Viceministro de Minas de suscribir la Garantía en nombre de la República del Perú. En dicha autorización se señala específicamente a DRP, y no a Renco, como beneficiario de la garantía<sup>60</sup>.

35. Además, posteriormente, en virtud de la ley peruana, la Garantía se tornó inválida y ya no puede ser fuente de derechos ni de obligaciones. El 1 de junio de 2001, DRP "ced[ió] . . . la posición contractual que le corresponde como 'Inversionista' en el Contrato" a Doe Run Cayman Ltd. ("DRC"), una sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas, que "asumi[ó] todos y cada uno de los derechos y de las obligaciones establecidas en el Contrato a favor de 'el Inversinista'"<sup>61</sup>. La cesión puso fin a la Garantía, de conformidad con los términos del artículo 1439 del Código Civil peruano, que establece que "[l]as garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas"<sup>62</sup>. Esta cuestión también se analizó exhaustivamente en *Renco I*<sup>63</sup>.

36. Por lo tanto, como demostrarán los Demandados en más detalle cuando corresponda, los Demandantes no son parte del Contrato ni de la Garantía y no tienen derechos en virtud de tales instrumentos. En cualquier caso, a los fines de la bifurcación, es suficiente (y de hecho, evidente) que la objeción no es "infundada" ni está ligada a las diversas cuestiones de fondo que sugieren los Demandantes. En verdad, no es necesario que el Tribunal decida en este momento sobre la objeción o incluso si existe la probabilidad de que esta sea aceptada, sino solo si sería adecuado que esta se resuelva en una etapa preliminar. Es claro que la objeción no es infundada, que implica una revisión de cuestiones contractuales separadas y de hechos limitados que se basan en lo que surge claramente de los instrumentos y que no se necesita una investigación de las cuestiones de fondo—como lo ratifica el tratamiento preliminar que las Partes dieron a esas cuestiones en *Renco I*—, estas cuestiones legales específicas pero fundamentales pueden y deben resolverse de manera bifurcada.

## B. Los Demandados no han consentido a someterse a arbitraje con los Demandantes

37. La cláusula de arbitraje (cláusula 12) del Contrato establece lo siguiente:

[C]ualquier litigio, controversia, desavenencia, diferencia o reclamación que surja **entre las partes** relativo a la interpretación, ejecución o validez derivado o relacionado con el presente contrato que no pueda ser resuelto de mutuo acuerdo entre ellas, será sometido a arbitraje de derecho, de carácter internacional, al amparo de las reglas y procedimientos tal como fueron establecidos por UNCITRAL<sup>64</sup>.

38. La Garantía, a su vez, dispone que "cualquier litigio, disputa, controversia, diferencia o reclamación que se origine o guarde relación con el presente CONTRATO DE GARANTÍAS se resolverá mediante la aplicación de lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda del [Contrato]"<sup>65</sup>.

---

<sup>60</sup> *Renco I*, Objeción Preliminar de Perú en virtud del Artículo 10.20.4, 20 de febrero de 2015 (citas internas omitidas) (R-12).

<sup>61</sup> Cesión de Posición Contractual entre Doe Run Peru S.R.L y Doe Run Cayman Ltd. del 1 de junio de 2001 ("Cesión de Contrato"), cláusula 2 (R-19).

<sup>62</sup> Código Civil peruano, artículo 1439 (RLA-62).

<sup>63</sup> *Renco I*, Contestación de Perú a la Objeción Preliminar en virtud del artículo 10.20.4, 20 de febrero de 2015 ¶¶ 74-80 (R-12).

<sup>64</sup> Contrato, cláusula 12 (énfasis agregado). La versión original en español indica: "CUALQUIER LITIGIO, CONTROVERSIAS, DESAVENENCIA, DIFERENCIA O RECLAMACION QUE SURJA ENTRE LAS PARTES RELATIVOS A LA INTERPRETACION, EJECUCION O VALIDEZ DERIVADO O RELACIONADO CON EL PRESENTE CONTRATO QUE NO PUEDA SER RESUELTO DE MUTUO ACUERDO ENTRE ELLAS, SERA SOMETIDO A ARBITRAJE DE DERECHO, DE CARACTER INTERNACIONAL AL AMPARO DE LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS TAL COMO FUERON ESTABLECIDOS POR UNCITRAL". (R-1).

<sup>65</sup> Notificación de Arbitraje ¶ 66; Acuerdo de Garantía, Cláusula 3 (R-2).

39. Debido a que los Demandantes Renco y DRRC no son parte en el Contrato ni en la Garantía, no pueden hacer uso de las cláusulas de arbitraje contenidas en estos. El Demandado Perú no es parte en el Contrato (incluida la cláusula de arbitraje) y el Demandado Activos Mineros no es parte en la Garantía (incluida la cláusula de arbitraje). En consecuencia, los Demandados no han prestado su consentimiento para someter esta controversia a arbitraje con ninguno de los Demandantes, y el Tribunal no tiene competencia para resolver la disputa.

40. Un factor fundamental es que el consentimiento es el elemento central del arbitraje<sup>66</sup>. Tanto la Convención de Panamá como la Convención de Nueva York requieren de un acuerdo válido para someter una cuestión a arbitraje como condición para la ejecución o el reconocimiento de un laudo<sup>67</sup>. Es evidente a partir de la letra de los instrumentos contractuales que no puede haber acuerdo de arbitraje válido entre los Demandantes y los Demandados.

41. En sus Comentarios a la Notificación de Bifurcación, los Demandantes sugieren que, supuestamente, son los *Demandados* los que "desean ver más allá del contenido estricto del [Contrato] y de la Garantía e incorporar pruebas de que los Demandantes no son signatarios/partes en estos instrumentos, o partes en las cláusulas de arbitraje contenidas y/o indicadas en estos<sup>68</sup>". Los Demandantes entienden la situación exactamente al revés de como es. Los instrumentos contractuales hablan por sí solos, y los Demandantes ahora procuran aventurarse más allá del contenido estricto para considerar "la participación de la parte no signataria en la celebración, el cumplimiento y la rescisión del contrato subyacente", que los Demandantes sugieren "son todas cuestiones para el análisis de fondo"<sup>69</sup>.

42. No se necesita tal consideración de cuestiones adicionales. Incluso, aceptando al pie de la letra el intento transparente de los Demandantes de introducir supuestas cuestiones "de fondo" en la investigación, la cuestión del consentimiento para someterse a arbitraje en virtud del Contrato y la Garantía sigue siendo un tema de competencia por excelencia que puede resolverse sin adentrarse en temas fácticos, jurídicos y técnicos complejos (en cuanto a, *por ejemplo*, obligaciones ambientales y cumplimiento) que surgirían durante una etapa de análisis del fondo. En cualquier caso, en la medida en que las objeciones no están ligadas a las cuestiones de fondo, como no ocurre en este caso, no existe impedimento para que un tribunal considere cuestiones fácticas separadas al decidir sobre una objeción de incompetencia en un procedimiento que se ha bifurcado. De hecho, si corresponde debatir sobre la posibilidad de que terceros que no son partes se sirvan de cláusulas de arbitraje e indemnidad, el momento para tener ese debate es ahora, y no en medio de una etapa posterior que involucre cuestiones técnicas y jurídicas complejas sobre obligaciones ambientales y de otro tipo, y el expediente de las Demandas de Missouri.

### **C. Los Demandados no tienen obligación de someter a arbitraje la extensión de las cláusulas contractuales a terceros que no sean partes**

43. Las pretensiones de los Demandantes relativas a la cláusula de indemnidad y las Demandas de Missouri resultan inadmisibles en razón de que los Demandantes no son parte en el Contrato ni en la Garantía, y no tienen derechos en virtud de esos instrumentos. De hecho, los derechos y obligaciones específicos vinculados con pretensiones de terceros conforme al Contrato se aplican

---

<sup>66</sup> Ver, p. ej., W. W. Park, *Non-Signatories and International Contracts: An Arbitrator's Dilemma*, en Belinda McMahon, *Multiple Parties in International Arbitration*, 1 1.01 - 1.03 (Oxford University Press ed. 2009) ("Al igual que en la consumación de una relación sentimental, el arbitraje depende del consentimiento. . . . [El] consentimiento (incluso implícito a partir de las circunstancias) es el eje central de cualquier arbitraje, al menos cuando intervienen árbitros que valoran el rigor intelectual y la integridad analítica"). (RLA-37).

<sup>67</sup> CONVENCION DE PANAMA Art. 1 ("Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex"). (RLA-63); CONVENCION DE NUEVA YORK, Art. II (1) ("Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica...") (RLA-32).

<sup>68</sup> Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020, en 3.

<sup>69</sup> Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020, en 3.

expresamente solo al "Inversor" o a la "Compañía". Como terceros que no son parte en el Contrato, ni Renco ni DRRC son el "Inversor" o la "Compañía"<sup>70</sup>. Los Demandados no tienen obligación de someter a arbitraje la extensión de la cláusula de indemnidad (ni cualquier otra cláusula) a los Demandantes (ni a ningún otro tercero que no sea parte en el Contrato), con respecto a demandas en Estados Unidos contra terceros que no son parte, o de otro modo.

44. Al igual que con otras objeciones de los Demandados, en sus Comentarios los Demandantes procuran lograr que esta cuestión sencilla parezca más complicada de lo que es, incluso sugiriendo que el Tribunal también debe considerar, entre otras cosas, "que Perú conserva expresamente responsabilidad amplia por la remediación ambiental y las demandas de terceros relacionadas con la contaminación ambiental", y "si los Demandantes habrían aceptado y seguido adelante con la transacción sin los compromisos de importancia crítica asumidos por Activos Mineros y Perú en cuanto a posibles reclamaciones de terceros"<sup>71</sup>. Incluso de la manera en que lo plantean los Demandantes, estas cuestiones son separadas y distintas de la cuestión de si los Demandantes, como terceros que no son partes en el Contrato y la Garantía, pueden o no hacer uso de las disposiciones de indemnidad en virtud del Contrato, independientemente del alcance de las cuestiones que Perú y/o Activos Mineros presuntamente acordaron (o no acordaron) indemnizar.

## **V. Bifurcación de las objeciones contractuales de los Demandados**

45. Las objeciones de los Demandados cumplen claramente todos los factores relevantes a la bifurcación. Las objeciones son graves y sustanciales; plantean cuestiones diferenciadas que pueden abordarse por separado y aparte de cuestiones técnicas complejas que podrían surgir sobre el fondo y, de prosperar, resolverían la totalidad o una parte significativa de las pretensiones. Como se observó, "no tiene sentido dedicar tiempo y dinero a una compleja investigación de los hechos si la controversia puede resolverse mediante la determinación de un aspecto jurídico como cuestión previa"<sup>72</sup>. Esa es precisamente la situación en este caso.

### **A. Objeciones graves y sustanciales**

46. Las objeciones de los Demandados son graves y sustanciales porque son esenciales a la competencia del Tribunal y la admisibilidad de las pretensiones de los Demandantes. Plantean cuestiones fundamentales en cuanto a qué partes (si corresponde) han prestado su consentimiento para someterse a arbitraje, y qué partes (si corresponde) tienen derecho a estar cubiertas por los instrumentos contractuales en los que presuntamente se basan los Demandantes. Las objeciones son creíbles y se han presentado de buena fe. De hecho, los Demandados han planteado objeciones de manera responsable y coherente respecto de las partes en los instrumentos contractuales y el alcance de los derechos contractuales desde que determinados Demandados de Renco procuraron inapropiadamente involucrar a Perú y a Activos Mineros en las Demandas de Missouri hace una década. Perú también ha planteado dichas objeciones contractuales en *Renco I*, y lejos de considerarlas "infundadas" y "ligadas a las cuestiones de fondo", como los Demandantes sugieren ahora, Renco no presentó objeciones a que se abordaran en una etapa preliminar.

### **B. Cuestiones separadas y distintas**

47. Las objeciones de los Demandados involucran cuestiones específicas de interpretación contractual y del derecho peruano, aplicadas a un conjunto limitado de hechos (incluido el lenguaje del Contrato y de la Garantía), que son distintas de las cuestiones que probablemente surjan sobre el fondo. Contrariamente a lo que afirman los Demandantes, no es necesario "conocer la prueba" sobre

---

<sup>70</sup> No obstante, los Demandantes se incluyen de manera incorrecta e inapropiada en el texto contractual. *Ver, p. ej.*, Notificación de Arbitraje ¶¶ 50-51.

<sup>71</sup> Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020, en 3-4.

<sup>72</sup> Alan Redfern Y Martin Hunter, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 371 (6TH ED. 2015) (RLA-51).



el fondo a fin de resolver estas objeciones contractuales<sup>73</sup>. De hecho, las cuestiones básicas acerca de si a los Demandantes les corresponde algún derecho conforme a los instrumentos contractuales —con respecto al arbitraje, indemnidad u otro— pueden y deben dirimirse separadamente de cualquier determinación sobre el alcance de dichos derechos o las obligaciones correspondientes, y más aún la violación de tales derechos u obligaciones. Efectivamente, como se observó, estas cuestiones jurídicas específicas se abordaron en una etapa independiente en *Renco I*, sin que se consideraran las cuestiones de fondo que los Demandantes ahora sugieren que son relevantes.

### **C. Resolución de la totalidad o una parte esencial de las pretensiones**

48. Las objeciones de los Demandados podrían dar lugar a la desestimación directa de todas las pretensiones. Si el Tribunal concluyera que los Demandantes no son parte en los instrumentos contractuales que han invocado, que no son parte en los acuerdos de arbitraje y que no pueden valerse de las disposiciones de indemnidad, entonces las pretensiones no podrían prosperar y deben desestimarse. En este sentido, las objeciones de los Demandados justifican la bifurcación incluso con mayor fuerza que en los casos en que una objeción resolvería solo una parte esencial de una demanda. Ante la naturaleza potencialmente dispositiva de las objeciones de los Demandados, supondría un perjuicio considerable —e insumiría innecesariamente dinero, tiempo, esfuerzo y costos sustanciales— exigir que las objeciones se planteen y resuelvan al mismo tiempo que las cuestiones técnicas y legales complejas sobre el fondo, para que luego de varios años finalmente el Tribunal desestime la totalidad de las pretensiones sobre la base de estas objeciones preliminares.

## **VI. Petitorio**

49. La Solicitud de Bifurcación de Cuestiones Preliminares de los Demandados ha establecido que el Tribunal tiene autoridad para separar el procedimiento; identificó las cuestiones contractuales específicas que pueden y deberían abordarse en una etapa separada: delineó factores que se consideran relevantes para decidir respecto de la bifurcación; y confirmó que todos estos factores justifican la separación de estas objeciones.

50. Los Demandados plantearán por completo sus objeciones y solicitudes de reparación de conformidad con el calendario que resuelva el Tribunal. Se aclara que los Demandados hacen reserva del derecho de plantear objeciones, preliminares o de otro tipo, y de formular y ampliar las objeciones y cuestiones establecidas en el presente en el momento en que resulte pertinente, de conformidad con los instrumentos, las leyes y las normas aplicables, y se reservan todos los derechos con respecto a estas actuaciones.

51. En función de lo antedicho, los Demandados solicitan respetuosamente al Tribunal que emita la decisión de bifurcar este procedimiento, a fin de abordar y resolver las objeciones de los Demandados y de establecer un procedimiento eficiente para hacerlo.

Presentado respetuosamente,

[Firma]

**WHITE & CASE**

*Abogados de la República de  
Perú y Activos Mineros S.A.C.*

21 de febrero de 2020

---

<sup>73</sup> Carta de los Demandantes del 11 de febrero de 2020, en 3.